



Declarativo verbal de menor cuantía: 53-2019-00021-00.

Demandante: SANTANDER OROZCO SIMANCA.

Demandado: TRANSPORTES TRASALFA Y OTROS.

Señora Juez,

Al despacho señora Juez, informando que de forma involuntaria se admitió la demanda en contra de los demandados TRANSPORTES TRASALFA S.A. y la ASEGURADORA QEB SEGUROS S.A., y no así en contra de los demandados LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO y ERIS SANTIAGO SANCHEZ.

Igualmente, se le informa que, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho, ordenó el emplazamiento de TRANSPORTES TRASALFA S.A. y LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, se sirva tener por notificada a TRANSPORTES TRASALFA S.A. y ordenar únicamente el emplazamiento de LUIS ENRIQUE PERDOMO.

Barranquilla, agosto 11 de 2021,

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**  
**Barranquilla, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad, el Juzgado, procede a adoptar las decisiones que, en derecho corresponden, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.1. De la corrección del auto admisorio**

El despacho de manera oficiosa procede a la corrección del numeral 1° del auto mediante el cual se admitió la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor SANTANDER OROZCO SIMANCA, en la medida que se advierte que dentro de la parte resolutive numeral 1°, se admitió la demanda en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A. y QBE SEGUROS S.A., omitiendo de forma involuntaria a los señores LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO y ERIS SANTIAGO SANCHEZ, quienes también integran el extremo pasivo de la litis.

Por ello, el despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La presente providencia se les notificará por estado a los demandados TRANSPORTES TRASALFA S.A., la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A y a ERIS SANTIAGO SANCHEZ, quienes se encuentran debidamente notificados de la existencia del proceso.

Al demandado LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, se le notificará esta providencia de manera conjunta con el auto admisorio.

## **1.2. De la solicitud de emplazamiento.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por SANTANDER OROZCO SIMANCA, en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A., la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO y ERIS SANTIAGO SANCHEZ, se tiene que mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, este Despacho, resolvió emplazar a los demandados TRANSPORTES TRASALFA S.A. y LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO.

Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2021, el Dr. HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se sirva tener por notificado a la TRANSPORTES TRASALFA S.A., para lo cual aporta los cotejos de la citación para notificación personal del 03 de julio de 2019 y el cotejo de la notificación por aviso entregada el 02 de septiembre de 2019 y surtida el 03 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora, y en consecuencia se ordena el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Énfasis del despacho).*

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

## **1.3. De la renuncia del vocero judicial de la parte actora.**

Finalmente, vista la renuncia al poder presentada por el Dr. HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, como apoderado de la parte actora, se aceptará la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Corregir el numeral 1° del auto de fecha de cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*“1. Admítase la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el señor SANTANDER OROZCO SIMANCA, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A., QEB SEGUROS S.A., LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO y ERIS SANTIAGO SANCHEZ”.*

2. Notifíquese de esta providencia a TRANSPORTES TRASALFA S.A., QBE SEGUROS S.A. y a ERIS SANTIAGO SANCHEZ, por estado.
3. Notificar al demandado LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, esta providencia de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda.
4. En lo demás manténgase incólume el contenido del auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se admitió la demanda.
5. Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
6. Ordenar el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.
7. Acéptese la renuncia del abogado HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA, como apoderado judicial del demandante SANTANDER OROZCO SIMANCA, de conformidad con lo manifestado en memorial del 30 de julio de 2021.
8. Requiérase a la parte actora SANTANDER OROZCO SIMANCA, para que acredite la postulación de nuevo apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Civil 003  
Juzgado Municipal**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d3df48daeb86f908826da8c930cbcdd7e108d1887018984c97ffc51f504e8b6**

Documento generado en 11/08/2021 06:34:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**